

su designación, formulará el Estatuto del Instituto el mismo que será aprobado por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Vivienda.

DISPOSICION FINAL

PRIMERA.—El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA.—Derógase, modifícase o déjese en suspenso en su caso, las disposiciones legales o administrativas en cuanto se opongan a la presente Ley.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de junio de mil novecientos ochentiuño.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

JAVIER VELARDE ASPILLAGA, Ministro de Vivienda y Construcción.

LEY DEL PATRONATO NACIONAL DEL PARQUE DE LAS LEYENDAS

DECRETO LEGISLATIVO Nº 146

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante Ley 23231, de conformidad con el Artículo 188º de la Constitución del Estado, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre la organización, competencia y funcionamiento de las empresas públicas de los sectores;

Que, es conveniente y necesario dictar la legislación correspondiente al Patronato del Parque de las Leyendas — PATPAL en forma que, permanentemente, le facilite cumplir sus fines;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2) del Artículo 218º de la Constitución Política del Perú, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros:

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY DEL PATRONATO DEL PARQUE DE LAS LEYENDAS

TITULO I

DE LA DENOMINACION, FINES, DOMICILIO Y DURACION

Artículo 1º.— El Patronato del Parque de las Leyendas, también identificado como PATPAL, es persona jurídica de derecho público forma parte del Sector Público Nacional y es una Institución Pública Descentralizada del Ministerio de Vivienda.

Artículo 2º.— El PATPAL, tiene por finalidad proporcionar bienestar, esparcimiento y recreación cultural en favor de la comunidad, promocionando las diferentes riquezas naturales de nuestras regiones.

Artículo 3º.— El PATPAL, funcionará con autonomía técnica, económica y administrativa y actuará con arreglo a la política, objetivos y metas que apruebe el Ministerio de Vivienda.

Artículo 4º.— Es de utilidad y necesidad pública y de interés social el cumplimiento de los fines del PATPAL y las actividades que éste realice con tal fin.

Artículo 5º.— El PATPAL, tiene su domicilio legal en la ciudad de Lima.

Artículo 6º.— La duración del PATPAL es indeterminada y éste sólo podrá ser disuelto mediante Ley expresa.

TITULO II

DE LAS FUNCIONES Y ORGANIZACION

Artículo 7º.— Corresponde al PATPAL:

a. Equipar, mantener y administrar el Parque de las Leyendas, contribuyendo al bienestar, esparcimiento y recreación cultural de la población.

b. Fomentar el turismo, haciendo resaltar las riquezas y valores culturales de las diferentes regiones del Perú.

c. Realizar las coordinaciones pertinentes con la finalidad de hacer conocer la fauna nacional con fines culturales y turísticos.

Artículo 8º.— La estructura orgánica del PATPAL se incluirá en su Estatuto y será aprobada por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Vivienda, y el respectivo Reglamento de Organización y Funciones, por Resolución Ministerial.

Artículo 9º.— La estructura orgánica que se apruebe precisará las funciones generales de los Organos de Dirección, Control, Asesoramiento, Apoyo y Línea.

Artículo 10º.— Son Organos de Dirección y Administración del PATPAL, el Consejo Directivo y la Dirección Ejecutiva.

Artículo 11º.— El Consejo Directivo es el máximo Organó del PATPAL, al que corresponde fijar la Política Institucional para el mejor cumplimiento de los fines y objetivos, de acuerdo a la política que señale el Ministerio de Vivienda, debiendo dictar las normas necesarias para su óptimo funcionamiento, en concordancia con la autonomía que le confiere esta Ley.

Artículo 12º.— El Consejo Directivo está integrado por tres (3) miembros, de la siguiente manera:

— El Presidente designado mediante Resolución Suprema, refrendado por el Ministro de Vivienda.

— Los dos (2) miembros restantes designados por Resolución del Ministro de Vivienda.

Artículo 13º.— La designación de los miembros del Consejo Directivo se hará por período de dos años, salvo las designaciones que se realicen para completar períodos.

Los miembros del Consejo pueden ser ratificados en su cargo.

Las vacancias que se produzcan serán cubiertas en la misma forma que corresponde a su designación.

Artículo 14º.— Son funciones y atribuciones del Presidente del Consejo Directivo del PATPAL:

a. Ejercer la representación Institucional.

b. Presidir las sesiones del Consejo Directivo y dirimir las votaciones, en caso de empate.

c. Velar por el cumplimiento de la política, objetivos y metas del PATPAL aprobadas por el Ministerio de Vivienda.

d. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Directivo.

Artículo 15º.— El PATPAL, cuenta con un Director Ejecutivo que también, con voz, es miembro del Consejo Directivo y como tal, tiene las funciones siguientes:

a. Ejercer la representación legal del PATPAL;

b. Ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo Directivo;

c. Dirigir, coordinar, supervisar y controlar las acciones de los diferentes órganos de la Institución en coordinación con la política, objetivos y metas aprobadas;

d. Someter a aprobación del Consejo Directivo los planes, programas, presupuesto, balance, memoria anual y documentos normativos de gestión.

e. Coordinar las actividades de la Institución con los Organos del Ministerio de Vivienda y demás Organismos Nacionales e Internacionales, para el cumplimiento de sus funciones;

f. Las demás funciones y atribuciones que precise el Reglamento de Organización y Funciones o aquellas que acuerde el Consejo Directivo.

TITULO III

DEL REGIMEN ECONOMICO, FINANCIERO Y TRIBUTARIO

Artículo 16º.— Para la ejecución de su presupuesto el PATPAL, se regirá en lo que sea aplicable, por las normas vigentes para las Empresas Públicas.

Lo dispuesto en este Artículo es aplicable sin perjuicio de las acciones de control que ejerza sobre el Instituto la Contraloría General de la República.

Artículo 17º.— Constituyen recursos propios e intangibles del PATPAL:

a. Las transferencias corrientes o de capital del Tesoro Público consignados en el Presupuesto General de la República;

b. Los provenientes de operaciones de crédito interno y externo, realizadas conforme a Ley;

c. Los ingresos propios que generen como resultado de sus operaciones.

d. Los saldos de balance.

e. Los provenientes de Convenios celebrados con Instituciones Nacionales o Extranjeras.

f. Los legados y donaciones que se efectúen conforme a Ley.

g. Otros que le correspondan de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 18º.— El Consejo Directivo aprobará el Presupuesto Anual de la Institución.

Artículo 19º.— Las donaciones que se efectúen a favor del PATPAL, están inafectas a todo tributo y para los fines del pago del impuesto a la renta serán deducibles como gasto de conformidad con las normas sobre la materia.

Artículo 26º.—La inscripción de PATPAL como Institución receptora de donación a que se refiere el Artículo 31º del Decreto Supremo Nº 015—69—HC se efectuará de oficio y en forma definitiva con los requisitos que señala esta norma legal.

TITULO IV

DEL REGIMEN LABORAL

Artículo 21º.— Los trabajadores, empleados y obreros, del PATPAL, estarán sujetos al régimen laboral y beneficios establecidos para los trabajadores de la actividad privada.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.—El PATPAL, se formará tomando como base la estructura e implementación del Parque de las Leyendas del SERPAR, al cual sustituye en todos los derechos y obligaciones, para todos los efectos legales referidos a este Parque.

SEGUNDA.—Los trabajadores que se incorporen al PATPAL percibirán de sus organismos de origen los beneficios sociales que les correspondan a la fecha de su incorporación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.—El consejo Directivo del PATPAL en un plazo no mayor de 30 (treinta) días a partir de su designación formulará el Estatuto, el mismo que será aprobado por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Vivienda.

DISPOSICION FINAL

PRIMERA.—El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

SEGUNDA.—Derógase, modifícase o déjese en suspenso, en su caso, las disposiciones legales o administrativas en cuanto se opongan a la presente Ley.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los doce días del mes de Junio de mil novecientos ochentiuño.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

JAVIER VELARDE ASPILLAGA, Ministro de Vivienda y Construcción.